

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

I) RESPECTO DE IVAN NELSON OLIVARES CORONEL.

a) Querrela interpuesta, a fojas 16, por Silvia Olivares Coronel por los delitos de homicidio y asociación ilícita cometidos en la persona de su hermano **Iván Nelson Olivares Coronel**.

b) Orden de investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 28, con declaraciones de Silvia Liliana Olivares Coronel, Silvia Olivares Olivares y Alejandro Núñez Soto.

c) Declaraciones de Alejandro José Núñez Soto de fojas 59 y 61 quien expresa que supo que Olivares Coronel fue detenido el mismo día que él y que Carlos Barrera presencié la detención de aquel.

d) Dichos de Silvia Liliana Olivares Coronel, de fojas 71, en cuanto ratifica la querrela de autos.

e) Antecedentes aportados, a fojas 362, por la Secretaría Ejecutiva del Programa del Ministerio del Interior Ley 19.123.

f) Copia autorizada del informe de autopsia de Olivares Coronel, de fojas 396, del Servicio Médico Legal.

g) Antecedentes acompañados, a fojas 424, por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad.

h) Testimonio de Carlos Patricio Barrera Sánchez de fojas 619 quien fue detenido el 21 de octubre de 1975 por agentes de la DINA, entre ellos, Miguel Krassnoff, Moren Brito, Basclay Zapata, Osvaldo Romo y

Fernando Lauriani, lo trasladaron hasta el domicilio de Iván Olivares y en el lugar sintió ráfagas de metrallas y vio que de la casa contigua sacaron, envuelto en frazadas, a Iván Olivares; las mantas se encontraban manchadas de sangre, subieron su cuerpo a una camioneta y lo trasladaron a un lugar desconocido.

i) Certificados de defunción de Iván Olivares Coronel de fojas 625 y 1264.

j) Extracto de filiación y antecedentes de Iván Olivares Coronel de fojas 1265, sin anotaciones.

k) Oficio N° 3819 de Investigaciones, Departamento de Extranjería, de fojas 1273, que informa que Iván Olivares Coronel no registra anotaciones de viaje desde enero de 1975.

l) Antecedentes aportados por el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación(página 531) que expresa: *“ El 21 de octubre de 1975 fue muerto por miembros de la DINA Iván Nelson Olivares Coronel, estudiante, miembro del MIR. Ese día, en horas del toque de queda, llegaron al domicilio del afectado agentes de esa organización buscándolo. Iván Olivares huyó, refugiándose en el jardín de una casa vecina. Fue encontrado por los agentes quienes le dispararon, lo envolvieron en una sábana y se lo llevaron en una camioneta. Al día siguiente fue remitido su cuerpo al Instituto Médico Legal por los servicios de seguridad del gobierno. En el protocolo de autopsia se da cuenta de dos heridas a bala”* de fojas 2048.

ll) Parte policial N° 2053 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2053

m) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de foja 2064.

II) RESPECTO DE PEDRO CLAUDIO LABRA SAURE:

a) Querrella interpuesta, a fojas 85, por Berta Labra Saure por los delitos de homicidio, tortura y otros en la persona de su hermano Pedro Claudio Labra Saure.

b) Orden de investigar diligenciada, a fojas 105, por el Departamento V) de Investigaciones con declaraciones de Jorge Lozano Vargas, Ana Pieratti Veas, Guillermo Saavedra Ramírez, Marcia Merino Vega y Berta Labra Saure.

c) Declaración de Ana Isabel Pierattini Veas de fojas 242, quien recuerda que el 08 de febrero de 1975 en circunstancias que se encontraba durmiendo sintió ruidos en la calle, se levantó y miró por la ventana observando que dos sujetos sacaban, afirmado de los brazos, a su vecino Pedro Labra Saure, quien caminaba con dificultad y gritaba "*mátenme luego*" y lo subieron a uno de los vehículos que se encontraban estacionados en esa calle.

d) Testimonio de Jorge Lozano Vargas de fojas 243, en cuanto expone que el último día que vio con vida a Labra Saure fue el 7 de febrero de 1975 y que, en circunstancias que se encontraba de vacaciones en la playa, se enteró de lo sucedido con aquel.

e) Dichos de Berta Labra Saure, de fojas 354, quien ratifica su querrella, relata algunos hechos que dicen relación con la muerte de su hermano y acompaña algunos documentos.

f) Antecedentes aportados, a fojas 362, por la Secretaria Ejecutiva del Programa del Ministerio del Interior Ley N°19.123.

g) Copia autorizada, de fojas 396, del informe de autopsia de Pedro Labra Saure, del Servicio Médico Legal.

h) Antecedentes acompañados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 424.

i) Certificados de defunción de Pedro Labra Saure de fojas 626 y 1268.

j) Extracto de filiación y antecedentes de Pedro Labra Saure de fojas 1269, sin anotaciones.

l) Oficio N°3819 de Investigaciones, Departamento de Extranjería, de fojas 1273, que señala que Pedro Labra Saure no registra anotaciones de viaje desde enero de 1975.

m) Dichos de Guillermo Enrique Saavedra Ramírez de fojas 1294.

n) Testimonio de Marcelo Monsalve de fojas 1304, quien, alrededor del 05 de febrero de 1975, en horas de la madrugada, vio estacionados fuera de la casa de su vecino, Pedro Labra, dos autos, un Fiat 147 amarillo y un Peugeot blanco 404; se encendieron las luces de la casa del vecino y varios hombres lo sacaron de allí, yendo Pedro Labra con pijama, a pie pelado, lo arrastraron, su abdomen y un brazo estaban ensangrentados, lo tiraron al interior del auto blanco y se fueron del lugar.

ñ) Antecedentes reunidos en la causa rol N° 41.922 del 1er Juzgado del Crimen de San Miguel por el homicidio de Claudio Labra Saure, (Cuaderno de documentos):

1) Declaración de Marcelo Monsalve Hernández de fojas 10 y 77.

2) Declaración de Silvia Monsalve Hernández de fojas 13.

3) Certificado de defunción de Pedro Labra Saure de fojas 18.

- 4) Informe de autopsia de Claudio Labra Saure de fojas 21,78, 81, 104, 572.
- 5) Declaración de Ana Isabel Pierattini Veas de fojas 28, 261.
- 6)Declaraciones de Berta Labra Saure de fojas 29 vta, 154, 291 , 558 y en careo de fojas 298.
- 7) Declaración de Edmundo Albornoz Sanhueza de fojas 34.
- 8) Antecedentes de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 37.
- 9) Querellas interpuestas por Berta Labra Saure por el delito de homicidio calificado de fojas 60 y 561, respectivamente.
- 10) Declaración de Lorena Inés Labra Saure de fojas 73.
- 11) Testimonios de Jorge Rolando Lozano Vargas de fojas 76 y 109.
- 12) Dichos de Guillermo Enrique Saavedra Ramírez de fojas 88.
- 13) Versión de Exequiel Jiménez Ferry de fojas 113.
- 14) Órdenes de Investigar de fojas 126, 308 y 576.
- 15) Deposition de Alejandra Merino Vega de fojas 233.
- 16) Atestación de Elvira Labra Saure de fojas 258.
- 17)Aseveración de Silvia Cristina Monsalve Hernández de fojas 259.
- 18) Testimonio de María Albertina Vargas Castillo de fojas 259 vta.
- 19) Dichos de Amanda González Pinto de fojas 265.
- 20) Versiones de Guillermo Sanfurgo Lira de fojas 279 y 426.
- 21) Peritaje balístico de fojas 570.

o) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación(fojas 525) que expresa: “ El 08 de febrero de 1975 murió en Santiago Pedro Claudio Labra Saure, estudiante, aparentemente vinculado al MIR. El Gobierno informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (CIDDDHH-OEA) que ello fue a consecuencia, como en el caso de otras personas, de “ diversos enfrentamientos con la policía o agentes de seguridad cuando participaban en actividades delictuales, subversivas o de sabotaje”, sin precisarse la situación concreta que lo involucró, ni los intervinientes en ella y la forma de su muerte. Sin embargo, la verdad de los hechos es diferente ya que se ha podido acreditar que la víctima fue detenida en su domicilio por agentes de seguridad que fueron vistos por los vecinos, y que en ese acto la víctima fue herida a bala, pero fue llevada por sus captores encontrándose viva. Posteriormente, el cuerpo de Pedro Labra fue encontrado en el Instituto Médico Legal, en donde se constataron tres heridas a bala en él, además de numerosas heridas punzantes. La Comisión está convencida, en atención a los elementos antes mencionados, de que la víctima fue ejecutada por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos”, de fojas 2047.

p) Parte policial N° 2053 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2053

q) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de foja 2064.

III) RESPECTO DE JAIME OSSA GALDAMES.

a) Querrela interpuesta a fojas 144, por Rosa Reyes Ossa por el delito de homicidio, torturas y otros cometidos en la persona de su primo hermano Jaime Ossa Galdames.

b) Antecedentes remitidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 252 relativas a la misma víctima.

c) Declaraciones de Edwin Bustos Streeter de fojas 311, 318, 556 y 563 en que relata que Ignacio Ossa Galdames fue detenido junto a José Moya en octubre de 1975; era profesor universitario y fue torturado, por Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y Marcelo Moren Brito; recuerda que aquel se quejaba de dolor precordial cada vez más intenso producto de las torturas.

d) Antecedentes aportados por la Secretaria Ejecutiva del Programa del Ministerio del Interior Ley 19.123 de fojas 362.

e) Antecedentes acompañados por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 424.

f) Declaraciones de Selva Ivonne Hidalgo Fuentes de fojas 527 y 571 quien relata que se encontraba recluida en "Villa Grimaldi" desde el 2 de octubre de 1975; el día 22 en la guardia estaban ingresando y dando asus nombres dos detenidos, umno era JKaime Ossa Galdamez y durante toda la noche del día 24 de ese mes torturaban a un hombre y ella escuchaba sus gemidos; luego, mientras ella esperaba en un pasillo para ser trasladada a "Cuatro Alamos", unos guardias gritaban y pedían un médico porque al torturado le habían dado agua y le había provocado un paro cardiaco; otro preguntó quien era y le contestaron que era Ossa Galdames.

g) Declaración de Delia Susana Veraguas Segura de fojas 536 en cuanto manifiesta que cuando se encontraba recluida en "Villa Grimaldi" vio a Ossa Galdames a quien lo llevaban dos personas desde el patio interior, arrastrando los pies.

h) Testimonio José Miguel Roberto Moya Raurich de fojas 567 quien fue detenido el 20 de octubre de 1975, junto a Ossa Galdames, ambos fueron llevados a "Villa

Grimaldi", recinto en que vio en pésimas condiciones a su amigo Ossa.

i) Informe de autopsia de Jaime Ossa Galdames de fojas 584.

j) Deposition de Carlos Patricio Barrera Sánchez, de fojas 619, quien fue detenido el día 21 de octubre de 1975 y trasladado a "Villa Grimaldi", en ese lugar el 22 de octubre, durante la madrugada, vio entrar al cuarto de hombres a Ossa Galdames muy golpeado y choqueado, balbuceaba, lo ayudó, le dijo su nombre y que era profesor; posteriormente fue sacado y llevado nuevamente a la sala de torturas, escuchaba sus gritos de dolor, luego siente una gran conmoción de los agentes quienes dijeron " ¡ el huevón se nos fue cortado ¡", desde esa vez no lo volvió a ver.

k) Certificados de defunción de Jaime Ossa Galdames de fojas 627 y 1267.

l) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones, de fojas 1153, con dichos de Miguel Moya Raurich, Gabriel Salazar Vergara, Víctor Hugo Miranda Núñez, Delia Veraguas Segura, Alejandro José Nuñez Soto, Lelia Pérez Valdés, Carlos Patricio Barrera Sánchez y Selva Ivonne Hidalgo Fuentes.

ll) Testimonio de Alejandro José Nuñez Soto, de fojas 59, quien señala que, al tercer día de estar detenido en "Villa Grimaldi" desde "la pieza grande", de madrugada se escucharon gritos de torturados, luego fueron a dejar a un compañero que se identificó como Jaime Ossa Galdames, quien se encontraba en muy malas condiciones físicas, deshidratado, casi inconsciente, el resto de los detenidos lo socorrió, pero luego se lo llevaron; posteriormente se enteró que apareció muerto en Alameda con Avenida España.

m) Versión de Víctor Hugo Miranda Núñez de fojas 1237, en cuanto se enteró, por comentarios de otros detenidos, que Ossa Galdames fue detenido y muerto al interior de "Villa Grimaldi".

n) Dichos de Rosa Reyes Ossa de fojas 1249 en cuanto ratifica su querrela.

ñ) Deposition de Raúl Ismael Garrido Cantillana de fojas 1250, quien relata que Ossa Galdames llegó detenido a "Villa Grimaldi" una semana después que él y que murió al interior de aquel recinto, producto de las torturas, especialmente, por la aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo.

o) Extracto de filiación y antecedentes de Jaime Ignacio Ossa Galdames de fojas 1266, sin anotaciones.

p) Oficio N° 3819 de Investigaciones, Departamento de Extranjería de fojas 1273, que señala que Jaime Ignacio Ossa Galdames no registra anotaciones de viaje desde enero de 1975.

q) Aseveración de Gabriel Segundo Salazar Vergara de fojas 1285, en cuanto relata que lo torturaron junto a Ossa Galdames, luego, en la pieza de hombres, en "Villa Grimaldi" tuvo la posibilidad de conversar con él, lo vio en muy malas condiciones físicas y tenía problemas para respirar.

r) Antecedentes reunidos en la causa rol N° 21-79 del Segundo Juzgado Militar de Santiago por muerte de Ignacio Ossa Galdames, en cuanto contienen:

1. Querrelas de fojas 1 y 19.

2. Declaración de Otilia Guadalupe Ossa Galdames de fojas 6.

3. Oficios del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial de fojas 7, 13, 18, 26, 33, 70, 74, 77, 91, 92, 109 y 133.

4. Informe de autopsia de Jaime Ignacio Ossa Galdames de fojas 10.

5. Certificado de defunción de Jaime Ignacio Ossa Galdames de fojas 22.

6. Oficios del Servicio Médico Legal de fojas 25 61, 64 y 132.

7. Orden de investigar de fojas 66

8) Oficio del Cementerio General de fojas 10.

s) Antecedentes aportados por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 532 en que se expresa: *“ El 25 de octubre de 1975 fue muerto Jaime Ignacio Ossa Galdames, profesor y militante del MIR. Había sido detenido en Santiago el día 20 del mismo mes por agentes de la DINA, en casa de sus padres. El detenido fue llevado a Villa Grimaldi donde fue visto por testigos. En ese lugar, según relatos recogidos, fue torturado y se le escuchó decir a los agentes, presas de nerviosismo, que el detenido se había muerto de un infarto luego de habersele suministrado agua. A los padres de la víctima se les había informado en el Sendet que éste se encontraba detenido en “Cuatro Alamos”, pero ahí lo negaron, y al insistir en el Sendet negaron esta vez también la detención. El 10 de diciembre de 1975 fue encontrado el cuerpo en el Instituto médico legal por funcionarios del Comité Pro Paz que realizaban gestiones referidas a otra víctima. En ese Instituto existe constancia de que el cuerpo fue ingresado el 25 de octubre por “ El servicio de seguridad del Gobierno”. La causa de la muerte fue un traumatismo abdominal vertebral. En el proceso seguido por el arresto ilegal , el Subsecretario del Interior de la época respondió, señalando que el detenido había sido sacado de su lugar de reclusión y que en un acto suicida se había lanzado a las ruedas de un vehículo, a consecuencia de lo cual se había producido su deceso. La respuesta acompañó un documento firmado por el jefe de la DINA donde se autoriza la salida del centro de detención de la víctima. La versión oficial se contradice absolutamente con los antecedentes reunidos por esta Comisión que indican que su fallecimiento se produjo dentro del cuartel de la DINA y a*

consecuencia de los malos tratos que sufriera en él la víctima”, de fojas 2049.

IV) RESPECTO DE GUSTAVO RAMIREZ CALDERON.

a) Querrela criminal interpuesta, a fojas 168, por Primitiva Calderón Román por los delitos de secuestro, asociación ilícita y otros en la persona de su hermano Gustavo Ramírez Calderón.

b) Orden de investigar del Departamento V) de Investigaciones de fojas 185 con dichos de María Sánchez Molina, Rosaura Sánchez Molina, Ernesto Salinas Farfán y Martín Hernández Vásquez.

c) Declaración de Rosaura Verónica Sánchez Molina de fojas 244, cónyuge de Gustavo Ramírez Calderón, quien manifiesta que éste fue detenido, junto con ella, el 6 de septiembre de 1975 en la comuna de Ñuñoa.

d) Testimonio de María Eugenia Sánchez Molina de fojas 246, cuñada de la víctima, en cuanto relata que fue detenida junto a él, fue dejada en libertad y posteriormente fue nuevamente detenida y trasladada hasta “Villa Grimaldi” donde le preguntaron por su cuñado, logró ver a Julio Vial quien le contó que Gustavo Ramírez Calderón se encontraba en ese lugar.

e) Antecedentes remitidos por la Vicaría de la Solidaridad respecto a la víctima de fojas 294.

f) Dichos de Primitiva Calderón Román, madre de Gustavo Ramírez, de fojas 356, ratificando su querrela.

g) Antecedentes aportados por la Secretaría Ejecutiva del Programa del Ministerio del Interior Ley 19.123 de fojas 362.

h) Antecedentes acompañados por la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 424.

- i) Oficio N°0285 del Registro Civil e Identificación, de fojas 1262, que informa que no se registra inscripción de la defunción de Gustavo Ramírez Calderón.
- j) Extracto de filiación y antecedentes de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 1263, con anotaciones por delitos de robo con violencia e infracción a la Ley N° 12.927.
- k) Oficio N° 3819 de Investigaciones, Departamento de Extranjería de fojas 1273, que informa que Gustavo Ramírez Calderón no registra anotaciones de viaje desde enero de 1975.
- l) Antecedentes contenidos en la causa rol N° 36-80 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago por presunta desgracia de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 635, relativos a:
1. Declaración jurada de Mireya Ramírez Calderón de fojas 640.
 2. Recurso de amparo deducido por Mireya Ramírez Calderón de fojas 641.
 3. Testimonio de Mireya del Carmen Ramírez Calderón de fojas 653.
 4. Extractos de filiación y antecedentes de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 654 y 718.
 5. Órdenes de investigar de fojas 655, 679 y 684.
 6. Dichos de Jorge Carlos Quintanilla Guerra de fojas 660.
 7. Versión de Julio Eugenio Vial Aranda de fojas 664, 727 y 780, quien estuvo detenido en Villa Grimaldi donde vio a Gustavo Ramírez Calderón y el 18 de noviembre de 1975 escuchó sus gritos cuando lo torturaban; de pronto hubo silencio y carreras de los guardias y escuchó algo como "paro cardíaco". Precisa que el comandante del recinto era Manzo Durán,

8.Oficio de la Secretaría Ejecutiva de Detenidos del Ministerio del Interior de fojas 27.

9. Oficio de la Policía Internacional de fojas 39.

10.Certificado de nacimiento de Gustavo Ramírez Calderón de fojas 681.

11. Dichos de María Eugenia Sánchez Molina de fojas 688.

12. Versión de Rosaura Verónica Sánchez Molina de fojas 688 vta.

13. Oficios de la Secretaría de Confidencialidad del Ministerio del Interior de fojas 695 y 714.

14. Testimonio de Rosaura Sánchez de fojas 720.

15.Atestación de Primitiva del Tránsito Calderón Román de fojas 722.

16.Aseveración de Adolfo Galván Alfonso de fojas 723.

17. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 725.

18.Dichos de Fernando Sánchez Zenteno de fojas 743.

19. Oficio del Servicio Médico Legal de fojas 751.

20.Testimonio de Reinaldo Cabezas Caamaño de fojas 133.

21.Declaración de Víctor Zúñiga Zúñiga de fojas 133 vta.

22.Testimonio de José Francisco Candia Salazar de fojas 134.

23.Atestación de Julio César Pereira Lepe de fojas 135.

m) Dichos de Roberto Merino Jorquera de fojas 2044 quien señala que fue detenido y trasladado hasta Villa Grimaldi, donde fue torturado conjuntamente con Gustavo Guillermo Ramírez Calderón, ambos en sus

respectivas "parrillas", y éste último fallece a consecuencias de los golpes de corriente eléctrica.

n) El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación que expresa (fojas 575): *" El 06 de septiembre de 1975 fue detenido por funcionarios de carabineros, el militante del PS, Gustavo Guillermo Ramírez Calderón, quien fue trasladado al Campamento de Cuatro Alamos, lugar en que fue entregado a agentes de la DINA, siendo posteriormente trasladados a Villa Grimaldi. El Ministro del Interior reconoció la detención del afectado y su permanencia en Cuatro Alamos. Lugar desde el cual aseguró éste había recobrado su libertad el 18 de noviembre de 1975. Sin embargo, Gustavo Ramírez fue visto por última vez, precisamente en esa fecha en Villa Grimaldi y desde entonces se encuentra desaparecido"* de fojas 2050.

ñ) Parte policial N° 2053 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fojas 2053

o) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de foja 2064.

2°) Que, se encuentran, en el actual estado de la investigación, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

l) IVAN NELSON OLIVARES CORONEL, estudiante, militante del MIR. Fue detenido el 21 de octubre de 1975, a las 21:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio, junto a su familia, al sentir ruidos de vehículos en la calle salió de su pieza y rápidamente se subió a una caseta en donde se instalan los balones de gas, saltando la muralla divisoria hacia la casa vecina, los sujetos que se identificaron como agentes de la DINA ingresaron violentamente al inmueble, preguntaron por Iván, se lanzan en su persecución por toda la casa, al tiempo que lanzaban al aire luces de bengala. Al darse cuenta que éste no se encontraba en el interior de la casa salieron en su búsqueda en las casas contiguas, fue así que en el

inmueble del lado, en el patio trasero, detrás de unos arbustos se encontraba Iván Olivares totalmente desarmado, de inmediato le dispararon dos descargas de metralletas, resultando con heridas a bala en el cráneo, en el tórax y en un brazo que, finalmente, le provocaron la muerte, los agentes lo envolvieron en una frazada y lo tiraron a una camioneta que esperaba afuera. Esto lo presencié Barrera quien acompañaba a dichos agentes en calidad de detenido, ya que, bajo tormento, fue sacado de "Villa Grimaldi" con el objeto de que indicara el domicilio de Olivares Coronel y de otros miembros del MIR. **Una semana después** su cadáver fue encontrado en el Servicio Médico Legal.

II) PEDRO LABRA SAURE, 23 años de edad, estudiante universitario, militante del MIR.- El 8 de febrero de 1975, alrededor de las 03:00 horas, a su domicilio, ubicado en Séptima Avenida N° 1580, San Miguel, llegaron tres vehículos; un Peugeot color blanco, un Fiat 125 color naranja y otro no identificado, de ellos descendieron varios agentes, entre ellos una mujer, quienes se identificaron como agentes de la DINA frente los vecinos que se encontraban en el lugar, a los que, bajo amenaza, obligaron a ingresar a sus casas; entraron al inmueble, saltando la reja, inmediatamente se escuchó una ráfaga de metralleta, resultando Labra Saure herido en el abdomen; fue sacado de la casa en andas, gritaba que "*lo matarán luego porque no aguantaba más*", lo introdujeron en el Peugeot. Días después fue encontrado su cuerpo en el Servicio Médico Legal.

III) JAIME IGNACIO OSSA GALDAMEZ, profesor, 32 años de edad.- Fue detenido el 20 de octubre de 1975, alrededor de las 12:00 horas, junto a José Moya Raurich, desde su domicilio ubicado en calle Argentina N° 9157 de la comuna de La Cisterna, por seis agentes de la DINA, cinco hombres y una mujer, los sacaron de la casa y envueltos en una frazada los

introdujeron en una camioneta y los trasladaron a "Villa Grimaldi", fueron interrogados y torturados, juntos y por separado; hubo testigos que advirtieron su presencia en aquel centro de detención y contaron de su pésimo estado de salud a consecuencias de las torturas a las que fueron sometidos. El 24 de octubre en el recinto hubo un movimiento inusual de agentes porque Ossa Galdames se habría muerto por paro cardíaco tras darle agua después de haberlo "parrillado". La DINA, para ocultar su muerte, hizo creer a la opinión pública que Ossa Galdames había muerto atropellado al lanzarse a las ruedas de un vehículo de la DINA. Fue buscado por sus familiares y realizadas las consultas en el Servicio Médico Legal figuraba como fallecido el 25 de octubre de 1975.

IV) GUSTAVO GUILLERMO RAMIREZ CALDERON, 20 años de edad, casado, estudiante, militante del Partido Socialista. Fue detenido el 6 de septiembre de 1975 por efectivos de inteligencia de Carabineros, desde su domicilio ubicado en Fernández Concha 268, Ñuñoa, fue trasladado hasta el recinto ubicado en calle Dieciocho a cargo de CICAR y permaneció en ese recinto hasta principios de noviembre de 1975, siendo trasladado hasta el campamento de detenidos de Cuatro Alamos, lugar donde permaneció hasta el 9 de noviembre, fecha en que lo regresan a "Villa Grimaldi", lugar en el que es torturado, se le ve con vida hasta el 18 de noviembre de 1975, fecha desde la cual se pierde todo rastro de su paradero hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos de Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

V) El centro clandestino de detención llamado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", estaba ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana y se sabe que

fue el recinto que mas detenidos reunió en Santiago. Los primeros llegaron a mediados del año 1974 pero en enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía la función de represión interna en Santiago. Se mantenía a los detenidos permanentemente vendados, con deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento, el que no recibían durante los primeros tres días. Los lugares más característicos donde se mantenía a los detenidos eran los siguientes:

a)"La Torre".- Se trataba de una construcción de unos seis metros de altura que sustentaba un depósito de agua, en su interior se construyeron alrededor de 10 estrechos espacios para encerrar a los detenidos de unos 70 x 70 centímetros y dos metros de altura y con una puerta pequeña por la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos detenidos los que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los prisioneros de cierta relevancia y que se negaban a colaborar.

b)"Casas Chile".- Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie y a oscuras durante varios días.

c)"Casas CORVI".- Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor, donde se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaban en las etapas más intensas de interrogatorio y torturas para "ablandarlos".

3º) Que, los hechos referidos en el numeral II) del fundamento anterior son constitutivos del **delito de homicidio calificado** que contempla el artículo 391 N°1 del Código Penal perpetrado en las persona de **Pedro Labra Saure el 8 de febrero de 1975.**

4º) Que, para resolver de esta manera, debe considerarse el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internacionales e internos. Como es sabido, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, los días 17,18,19 y 20 de abril de 1951, respectivamente.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, prescribe: “En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, **especialmente el homicidio en toda sus formas**, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre Protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al Trato debido a los prisioneros de guerra), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: **homicidio intencional**, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima. Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III)- expresa que “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”. En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “exonerarse”, (según el Diccionario de la

Lengua Española, “exonerar” es “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “amparar la impunidad”, como se ha escrito, y es por ello que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes “la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”, debiendo “hacerlas comparecer ante los propios tribunales”, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

En consecuencia, los referidos Convenios rigen los casos de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo estima la doctrina (“Informe en Derecho “ de Hernán Quezada Cabrera y “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, Karina Bonneau, publicación de CODEPU, Enero 2004) y la más reciente jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema.

En efecto, el Decreto Ley N°3, (D. O. de 18 de septiembre de 1973), declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “**conmoción interior**”; pues bien el carácter de esa “*conmoción interior*” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “*para todos los demás efectos de dicha legislación*”. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “*prisioneros de guerra*”, en la convocatoria a “*Consejos de Guerra*”, en la aplicación de la penalidad de “*tiempos de guerra*” y, según las Actas de Visitas de delegados de la Cruz Roja Internacional a los

Campamentos de detenidos de "Tres Alamos" y "Cuatro Álamos", durante **1975**, de público conocimiento, ellas se practicaron *"en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra"*.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se declaró que *"todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna"*, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 75),el que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en *"Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior"*.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada *"por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad"*.

En síntesis, nuestro país vivió bajo *"Estado o Tiempo de Guerra"* desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y, desde el **11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975**, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso los Convenios de Ginebra de 1949.

4°) Que, el hechos signados con los numerales I, III) y IV) del considerando 2° que antecede configuran la existencia de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de Gustavo Guillermo Ramírez Calderón, a contar del 6 de septiembre de 1975 ; de Iván Olivares Coronel, desde el 21 de